

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SIO-2 -199
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA/ CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220.13

RESOLUCION N°199

Julio 04 (Cuatro) de Dos mil diecisiete (2017)

Exp. 17195

Procede este despacho a resolver de fondo dentro del proceso adelantado y radicado con No 17195, una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, que permiten que se resuelva sobre los acontecimientos materia de la investigación, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante GDT-2863 del 18 de Julio de 2011, en el cual se informa que existe una presunta infracción urbanística en el predio ubicado en la Carrera 7 No 66-22 Barrio Bucaramanga de esta ciudad, en el cual se observa una obra que no posee la documentación legal para su realización.

SEGUNDO. El día 19 de Septiembre de 2011, este despacho teniendo en cuenta que existían méritos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Propietario de dicho inmueble, se avoca conocimiento del mismo, ordenando practicar las pruebas que sean requeridas a juicio del funcionario de conocimiento y se dispone citar al presunto infractor a fin de notificarle el mencionado Acto Administrativo que da inicio al proceso.

TERCERO. A la fecha no se notificó el acto administrativo que avocaba conocimiento de los hechos que generaron las presentes diligencias administrativas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo el deber de las autoridades coordinar las actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado Ar. 209 CP y Art. 3 de la Ley 489 del 98.

De conformidad con la Ley 528 de 1997, la cual fue modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, se observa que uno de los objetivos y principios del régimen urbanístico es la de promover y racionalizar el uso de suelo, garantizar la función social y ecológica de la propiedad, la protección del medio ambiente, la prevención de desastres y la prevalencia del interés general sobre el particular, buscando con ello un desarrollo armónico y equitativo donde los ciudadanos puedan convivir de una manera pacífica y tranquila.

Adicionalmente debemos considerar que la función de policía tiene como premisa un ingrediente preventivo, pedagógico, que busca lograr una convivencia armónica entre los ciudadanos y que solo se puede aplicar una sanción como último recurso para lograr que los administrados cumplan las normas.

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma.

PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el art. 52 de la Ley 1537 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo), desde cuando comienza a contarse el término de caducidad, y cuando se entiende que el mismo se interrumpe, la citada norma dispone que: **"Art. 52.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."**



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SIO-2 -199
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA/ CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, del día 19 de Septiembre de 2011 al 04 de Julio de 2017, razón ante la cual opera la figura de la caducidad.

Esta figura jurídica encuentra su base jurídica en el Principio de Legalidad, Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-124 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería. Ha expresado con respecto al Principio de Legalidad **"El principio de legalidad. El principio de legalidad se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, un verdadero límite a los poderes del Estado, y más aún frente al ejercicio del poder punitivo. Es la propia Constitución Política -artículo 29- quien impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar las actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas. Dispone la norma: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Negrillas fuera del texto) Este precepto contiene un mandato claro: las autoridades administrativas o judiciales- tienen la obligación de adelantar sus actuaciones conforme al principio de legalidad; más aún cuando se trata de la potestad sancionadora, como quiera que el es pilar fundamental del derecho sancionador del Estado.**

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD.

Atendiendo a la jurisprudencia y la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **"la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus punendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del art.121 de la carta política al ejercer funciones que ya no les están adscritas por vencimiento del término"**

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 52 del C.P.C.A le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado, al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se le olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar **"en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.**

En el mismo sentido ha advertido el Consejo de Estado que "Este precepto legal – refiriéndose a la caducidad- establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y, por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo SIO-2 -199
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA/ CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220,13

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran a la fecha que no se ha proferido el acto sancionador, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, hecho que permite sin temor a fin de lograr el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad, toda vez que como se concluye, en aplicación al art. 52 del CPCA, feneció la oportunidad de sancionar al particular y por consiguiente, al tenor d ello analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por las anteriores consideraciones, el Inspector de Control Urbano y Ornato I, en ejercicio del poder de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la Administración Municipal, en consecuencia, archívense las diligencias radicadas bajo el expediente No 17195, del predio ubicado en el predio ubicado en la Carrera 7 No 66-22 del Barrio Bucaramanga de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la providencia, previa las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ
Inspector de policía
Inspección Control Urbano y Ornato I.

Proy. cvillamizar 